

R-DCA-0854-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con dieciséis minutos del treinta de agosto de dos mil diecinueve.

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **PROSELTEC DOS MIL DOS, S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-0007800001** promovida por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA** para el servicio de mantenimiento y reparación de los edificios ubicados en las regiones de desarrollo agropecuario Huetar Norte, Brunca, Huetar Caribe y Central Sur.-----

RESULTANDO

I. Que el veintiuno de agosto del dos mil diecinueve la empresa **PROSELTEC DOS MIL DOS, S.A.** presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2019LN-000003-0007800001 promovida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.-----

II. Que mediante auto de las quince horas veintiocho minutos del veintidós de agosto del dos mil diecinueve esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio No. DAF-PROV-291-2019 del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO. Sobre la intrascendencia y falta de proporcionalidad del factor 3 de evaluación. La objetante señala que en la cláusula XV del cartel se define el sistema de evaluación estableciendo un 25% al factor “*empresas ubicadas en las cabeceras de Región*”. Considera que el 25% que se le asigna al factor tres, falta al principio de proporcionalidad que regula y delimita –entre otros– la discrecionalidad de la Administración contratante para definir los rubros de evaluación. Agrega que para acreditar la falta de proporcionalidad (“*justo peso dentro del sistema de evaluación*”), es fundamental hacerlo en función de la trascendencia, es decir, que el factor tenga valor agregado, lo cual considera no sucede en el caso de marras. Manifiesta que según su experiencia, puede indicar con total propiedad que lo dispuesto en el factor tres de evaluación, sólo genera dos beneficios: que los tiempos de respuesta a los requerimientos de mantenimiento se reduzcan (en comparación con un oferente cuya base se

ubique en un punto más lejano) y que los costos operativos se disminuyan. Menciona que aunque dichos aspectos son entendiblemente deseables por parte de la Administración, considera que están cubiertos en otros apartados del cartel, por lo que no constituyen un verdadero valor agregado que premiar dentro del sistema de evaluación. Señala que por ejemplo el punto VI.b del cartel, establece que el oferente está en la obligación de respetar tiempos de respuesta en solicitudes de emergencia, en trabajos rápidos y trabajos normales, por lo tanto considera que es innecesario incluirlo dentro del factor de evaluación. Además, dentro del mismo sistema de evaluación, se encuentra considerado el precio, por lo que no justifica el que se agregue el punto 3 de evaluación por economía en gastos operativos. Considera que el factor 3 de evaluación también falta a la proporcionalidad, ya que el factor de evaluación 2, *“experiencia en contratos similares”*, también otorga un puntaje de 25%, siendo evidente que existe desequilibrio entre ambos factores considerando su importancia. Indica que contrario a la lógica llevada en otros concursos, la Administración tiende a acentuar el valor asignado al rubro de la evaluación, lo cual, considera equivocado e irrelevante. Solicita se ordene a la Administración replantear la metodología de evaluación objetada de forma que suprima del todo el factor de evaluación 3 o en su defecto, revalore –a la baja- el porcentaje asignado. La Administración manifiesta que se debe mantener el parámetro No. 3 de la metodología de evaluación, con puntaje de un 25%. Señala que lo anterior por cuanto una empresa ubicada de la zona puede disminuir los gastos administrativos, entre estos rubros: viáticos, transporte y hospedaje, lo que le permitirá al oferente participar del concurso con precios más competitivos respecto de otros participantes y así cumplir de forma más expedita con lo requerido por la Institución. Menciona que la licitación pública nacional No. 2018LN-000004-0007800001 tuvo que ser rescindida ya que el Ministerio no le permitió al contratista el cobro de viáticos, transporte y hospedaje, por cuanto consideró que debió haberlos incluido en el precio de oferta y que el contratista alegó que si la Administración no aceptaba lo solicitado, corrían el riesgo de incurrir en un contrato ruinoso. Considera que por las razones esbozadas, el factor no es falta de proporcionalidad ni intrascendente. Agrega que si la empresa que resulta adjudicada no tiene domicilio en la zona, tendrá que coordinar con otras empresas en la región o acudir a subcontratación, haciendo el plazo más largo y menos eficiente. Señala que el pliego de condiciones se encuentra diseñado para suplir las necesidades de la Administración, razón por la cual rechaza el argumento de que exista falta de proporcionalidad y también que se deba suprimir el factor de evaluación de *“experiencia en contratos similares”*. **Criterio de la División.**

Como punto de partida se debe indicar que en cuanto al punto en discusión, el pliego cartelario estableció: **“XV. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN/ Con las ofertas admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada oferta bajo la siguiente metodología: / Factores de evaluación --- Porcentaje/ 1. Precio – 50% / 2. Experiencia en contratos similares ---- 25% / Empresas ubicadas en las cabeceras de Región ---- 25%”** (folio 49 vuelto del expediente del recurso de objeción). Específicamente, el objetante considera desproporcionado e intrascendente el factor 3, *“Empresas ubicadas en las cabeceras de Región”*, por encontrarse ya regulado en otros apartados dentro del cartel. Por su parte, la Administración cree necesario que se mantengan los factores de evaluación tal como constan actualmente, y específicamente el rubro tercero, por cuanto considera que *“(…) una empresa ubicada de la zona puede disminuir los gastos administrativos, entre estos rubros: viáticos, transporte y hospedaje, lo que le permitirá al oferente participar del concurso con precios más competitivos respecto de otros participantes y de esta manera, poder cumplir de forma más expedita con lo requerido por la Institución”* (folio 26 del expediente del recurso de objeción). Ahora, si bien de lo indicado por el Ministerio se puede entender que podría existir una ventaja competitiva para las empresas que se encuentren ubicadas en las cabeceras de región, incluso para favorecer una contratación pública estratégica, lo cierto es que no puede perderse de vista que parte de la justificación de la Administración se encuentra enmarcada en un aspecto económico. Lo anterior queda patente cuando el Ministerio promotor del concurso de manera expresa señala que una empresa ubicada en la zona *“puede disminuir los gastos administrativos”* (...) *“lo que le permitirá al oferente participar del concurso con precios más competitivos”*. Como se puede apreciar, la argumentación que brinda la Administración gira en torno a los costos y precios del concurso, aspecto que ya está siendo valorado en el factor de evaluación “Precio”, al que se le da un puntaje de 50% y sobre el cual se pide información respecto a costos directos, costos indirectos, conteniendo además una cita que dice: *“(*) Costos indirectos que apliquen (ejemplo: cargas sociales, administración, utilidad, viáticos, transporte, hospedaje, entre otros).”* (folio 51 del expediente del recurso de objeción). De este modo, se estima que la Administración estaría ponderando aspectos del precio en dos factores, lo que puede generar que el peso del factor que se cuestiona resulte desproporcionado. En razón de lo anterior, si bien la Administración puede mantener el rubro tercero de la evaluación, debe replantear su porcentaje a fin de que no se consideren aspectos de precio, pudiendo, por ejemplo, si así lo estima conveniente y en aplicación de la discrecionalidad de que goza,

incrementar el porcentaje del factor precio en la evaluación. Por último se impone aclarar que el objetante en su gestión consigna: *“...defendemos la tesis –para nosotros estrictamente correcta- de que por no contar con la trascendencia exigida –como ya se explicó- el factor número 2 debiera suprimirse de la metodología de evaluación...”* (subrayado es del original) (folio 08 del expediente del recurso de objeción). La indicación al “factor número 2” se asume como un error material, en tanto en la “Petitoria” señala: *“...o suprima del todo el factor número 3 **“Empresas ubicadas en las cabeceras de Región”** o en su defecto revalore –a la baja- el porcentaje asignado...”* (destacado es del original) (folio 09 del expediente del recurso de objeción). En virtud de lo indicado, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **PROSELTEC DOS MIL DOS, S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-0007800001** promovida por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA** para el servicio de mantenimiento y reparación de los edificios ubicados en las regiones de desarrollo agropecuario Huetar Norte, Brunca, Huetar Caribe y Central Sur. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones al cartel indicadas en la presente resolución, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **3) Se da por agotada la vía administrativa.**-----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Suraye Zaglul Fiatt
Fiscalizadora

SZF/mjav
NI: 22217, 22809
NN: 12835 (DCA-3141-2019)
G: 2019003077-1

